



PROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (ALCANCES).- La presente ley establece la política del Estado contra el maltrato y violencia, del cual son objetos los animales (integrados en el seno de las familias, usados en actividades comerciales, de trabajo, establecimientos turísticos, de entretenimiento, recreación o con fines experimentales), las sanciones que correspondan al autor, las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

Artículo 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Se determina como ámbito de aplicación de la presente Ley el territorio nacional, a través de las autoridades competentes nacional, departamental, municipal y comunitarias.

Artículo 3° (BIENES PROTEGIDOS).- Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica y el desarrollo natural de los animales, según su especie, su función dentro de los ecosistemas y su integración en el seno de las familias bolivianas. Estos últimos al igual que los animales silvestres tampoco serán objetos de posesión o de propiedad privada individual.

Artículo 4° (GARANTÍAS).- Los animales, como sujetos del ejercicio del derecho a un medio ambiente que les permita desarrollarse de manera normal y permanente, gozan de las garantías constitucionales inherentes a los derechos ambientales.

Artículo 5° (DE LAS DEFINICIONES).- Para los fines de la presente Ley se entiende por:

- **Animales Domésticos:** Toda especie animal que haya sido selectivamente criada y reproducida por cientos o miles de generaciones para acentuar algunas características físicas psicológicas que sean beneficiosas para el hombre, como docilidad, animales más “predecibles”, y otras características que haga armoniosa la asociación entre hombre y animal: Perros, gatos, llamas, caballos, ponies, cabras, patos, etc.
- **Animales Domésticos de Compañía:** Animales que siendo integrantes del seno familiar, van desarrollando una relación afectiva y de dependencia bilateral: perros y gatos.
- **Animales Silvestres Nativos:** Toda especie no domesticada que vive libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales del país, y que no pueden ser objeto de posesión.



- Animales Silvestres Exóticos: Cualquier animal silvestre que no sea nativo de Bolivia y que constituyen patrimonio natural de un ecosistema: Elefantes, leones, tigres, osos pardos, chimpancés, monos, babuinos, cebras, mandriles, etc.
- Biocidio: Cuando el hombre asesina a un animal.
- Centros de rescate de fauna silvestre: Instalaciones que mantienen animales silvestres en cautiverio temporalmente recuperados, rescatados o entregados voluntariamente con el fin de darles condiciones de vida adecuadas.
- Centros de acogida: Instalaciones que mantienen animales domésticos temporalmente, rescatados o entregados voluntariamente con el fin de darles condiciones de vida adecuadas.
- Custodio: Poseedor temporal de un animal.
- Eutanasia: Muerte, digna y piadosa, sin sufrimiento mediante métodos humanitarios que eviten cualquier clase de dolor o sufrimiento innecesario.
- Genocidio: Cuando el hombre asesina a toda una especie. Se considera un delito contra la vida
- Perros potencialmente peligrosos: Animales que manifiestan agresividad o protagonicen agresiones a personas constantemente, a hayan causado lesiones graves o hasta la muerte de otro animal.
- Refugio: Instalaciones para velar por el bienestar de los animales, especialmente de aquellos que hayan sido recuperados o rescatados, impedidos física o psicológicamente, para integrarlos a una familia humana o re insertarlos a su hábitat natural.
- Repatriación: Devolución de especies animales al Estado origen de su exportación.
- Santuario: Instalaciones para cuidar el bienestar de los animales, de forma definitiva, especialmente de aquellos que hayan sido recuperados o rescatados, impedidos física o psicológicamente.
- Tráfico de Animales: Comercio, intercambio, préstamo, tenencia y acopio de animales vivos, muertos o derivados.
- Zoofilia: Práctica sexual de humanos con animales. **COPIA**

TÍTULO II DERECHOS DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 6º.- I. Toda especie animal, tiene el derecho, de ser reconocido como ser vivo sensible, con funciones dentro de los ecosistemas necesarios para el equilibrio ecológico o con obligaciones en los senos familiares humanos.



II. Tiene el derecho a la vida, a la libertad y a su desarrollo integral, en condiciones que sean propias de su especie.

Artículo 7°.- I. Toda especie animal silvestre, tiene derecho, a un hábitat natural, terrestre, aéreo o acuático, libre de amenazas que pongan en riesgo su existencia.

II. A un medio ambiente saludable y protegido, adecuado para su desarrollo natural y normal, que no vulnere sus derechos de vivir en libertad.

III. A no ser expuestos a focos de infección de enfermedades propias de su especie, de otras especies nativas o exóticas, provocados accidental o deliberadamente por el hombre.

IV. Toda especie silvestre cautiva, tiene el derecho a ser rescatado, de existir la posibilidad, ser reinsertado a su hábitat natural, y vivir libres de contacto y/o hospedaje humano.

V. Todo animal silvestre exótico en cautividad o semicautividad, de establecimientos itinerantes con espectáculos circenses, de variedad, de exhibición, de recreación, o similares, tiene el derecho de ser liberado y repatriado a su país de origen.

Artículo 8°.- De ser expuestos a maltratos, actos de violencia, accidentes o a desastres naturales, tienen el derecho a ser auxiliados inmediatamente y atendidos oportunamente.

Artículo 9°.- I. Todos los animales domésticos tienen el derecho a un control sanitario y zoonosanitario, a no ser expuestos a vectores infecciosos propios de su especie, de otras especies domésticas, silvestres o exóticas.

II. Los animales que sean sospechosos de ser portadores de alguna zoonosis, tienen el derecho de ser alimentados, abrevados, cuidados, aislados adecuadamente y atendidos por un profesional médico veterinario, mientras dure el periodo de cuarentena u observación.

III. Tienen el derecho de recibir atención médica oportuna y adecuada; la vacunación contra enfermedades epidémicas, de importancia para la salud humana, es obligatoria y gratuita, tanto en centros de salud públicos como privados.

Artículo 10°.- I. Todo animal doméstico de compañía, tiene derecho, a integrarse a una familia humana, sus derechos cualitativamente son similares a la de los niños.

II. A desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia humana y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

III. De ser asistido y atendido, en casos de sospecha de violencia de familia o doméstica y de confirmar estos hechos, ser puesto a buen recaudo.

IV. A permanecer con su familia humana, salvo circunstancias especiales definidas por la presente ley, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

V. De reintegrarse a una familia humana mediante la guarda, tutela o adopción, tomando en cuenta ciertos requisitos. No ser considerado objeto de posesión o de propiedad privada individual o colectiva.

VI. A cumplir con la duración de vida conforme a su longevidad natural y derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.



VII. Aquellos que tengan algún impedimento físico, psicológico o sensorial, para su desarrollo normal, además de los derechos reconocidos, tienen el derecho a recibir cuidados y atención especial adecuada y continua que le permitan vivir.

Artículo 11°.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 12°.- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

Artículo 13°.- Los derechos establecidos en la presente ley, no serán entendidas como negación de otros derechos no enunciados.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 14° (PRIORIDAD DE PREVENCIÓN).- El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones, que pudieran atentar contra la integridad física, psicológica o el desarrollo natural de los animales, y los derechos reconocidos en la presente Ley.

La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

Las determinaciones previstas en la presente ley no excluyen otras formas de prevención.

Artículo 15°.- El Estado impulsará un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad del hombre sobre los animales y su medio ambiente.

Artículo 16°.- Se prohíbe el uso y la tenencia de animales para la instrucción o prácticas militares.

Artículo 17°.- La tenencia de perros en establecimientos militares, policiales y otras de orden público, solo estará permitida, cuando estos animales cumplan una función laboral (búsqueda y rescate o de seguridad), los métodos de instrucción usados para su entrenamiento deberán garantizar su bienestar.

Artículo 18°.- Se prohíbe la participación o presencia de niños o adolescentes en establecimientos, en el que se quite la vida, se prive de libertad y/o se arriesgue la seguridad física de animales domésticos, y/o, actos o prácticas, que dañen su salud integral, afecten la formación de sus principios y valores ético-morales.

Las autoridades competentes de la protección de la niñez y adolescencia, de la protección de los animales o la autoridad municipal competente, dispondrán la clausura de estos establecimientos y la sanción correspondiente a los responsables.



Artículo 19°.- Queda terminantemente prohibido incitar, promover o instruir para la práctica de tiro al blanco, con animales.

Artículo 20°.- Se prohíbe la difusión de escenas de violencia en las que los animales sean víctimas, en el cine, la televisión y otros medios de difusión, en el caso de tener la finalidad de concienciar y sensibilizar a la población, estos serán difundidos en horarios de protección de los niños, además de ser autorizado por las autoridades competentes de la protección de los niños y /o de los animales. La autoridad competente del Municipio o de la protección animal, dispondrán su incautación y destrucción inmediata.

Artículo 21°.- I. Se prohíbe el ingreso, a territorio nacional, de establecimientos itinerantes con espectáculos circenses, de variedades, de exhibición y otros similares, con animales.

II. Se prohíbe la movilización con animales, en territorio nacional, de establecimientos itinerantes con espectáculos circenses, de variedades, de exhibición y otros similares. El control en los aeropuertos, puestos aduaneros y otros, debe ser minucioso y continuo.

III. Se prohíbe la crianza de animales silvestres nativos o exóticos, en cautiverio, con fines de entretenimiento, recreación, educativos, o para ser objetos de transacción o comercio.

IV. Se prohíbe la explotación, la tenencia, acopio, comercio, traslado, traspaso, transacción, o intercambio de animales silvestres nativos o exóticos. El traslado será permitido y autorizado por las instancias competentes, en casos excepcionales, como su protección.

Artículo 22°.- I. Se prohíbe el ecoturismo en áreas silvestres, que atenten contra la vida, libertad, y salud de los animales y sus ecosistemas. La autorización para su funcionamiento será emitida previo estudio de impacto ambiental, en la salud pública y cultural.

II. Se prohíben, las plantaciones transgénicas, uso de fungicidas, insecticidas u otro tipo de sustancias tóxicas, la inserción de especies animales y vegetales, foráneas o exóticas, el uso de los recursos forestales e hídricos (aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras) y los asentamientos humanos, que atenten contra la vida y salud de la biodiversidad, de sus distintos ecosistemas y del equilibrio ecológico.

Artículo 23°.- I. Se prohíbe la exportación de animales silvestres vivos, muertos o de sus derivados. El control en los aeropuertos, puestos aduaneros y otros, debe ser minucioso y continuo.

II. Se prohíbe el uso de animales silvestres muertos o de sus derivados, como piezas de adorno de disfraces u otro tipo de ornamentos, en eventos folclóricos, culturales o de exhibición y religiosos.

III. Se prohíbe el comercio de animales silvestres muertos o de sus derivados.

IV. Se prohíbe la persecución y la caza con fines recreativos, deportivos o comerciales; su uso como fuente de subsistencia por parte de los pueblos y comunidades indígenas originarias campesinas, son permitidas de acuerdo a los criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 24°.- Se prohíbe el ingreso o salida, del transporte (aéreo, terrestre, fluvial), interdepartamental o departamental, privados o públicos, con animales domésticos, sin previa autorización sanitaria y zoonosanitaria. El control en los puestos aduaneros y otros, debe ser minucioso y continuo.



Artículo 25°.- De existir la amenaza de un desastre natural, los productores pecuarios prevenirán las medidas necesarias para garantizar la alimentación, salud y la integridad física de los animales que estén bajo su responsabilidad.

La atención, auxilio inmediato y protección de los animales afectados, serán una de las acciones prioritarias incorporadas en los planes de emergencia de atención de desastres.

Artículo 26° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- I. Cualquier indicio o hecho de violencia o maltrato hacia los animales domésticos o domésticos de compañía, serán de notificación obligatoria ante las autoridades competentes de la protección de la niñez y los adolescentes, de la mujer, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes y de los animales.

II. Cualquier señal, indicio o hecho de maltrato de violencia contra la niñez y los adolescentes, la mujer, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes, serán de notificación obligatoria ante las autoridades competentes de la protección de los animales.

III. Estas autoridades están obligadas a coordinar y actuar de manera conjunta e inmediata, en la investigación, el seguimiento o intervención, en hechos de violencia o maltrato de animales, siendo una de las prioridades poner a buen recaudo al o los afectados.

Artículo 27°.- I. Los animales domésticos de compañía (perros) deben ser conducidos en áreas públicas, con el uso de pecheras u otro tipo de sujetadores, que garanticen su seguridad física y la de los demás.

II. El Estado promoverá campañas masivas de concienciación, de esterilización, castración, desparasitación y vacunación.

III. La cantidad de animales domésticos de compañía, permitida, en el seno familiar estará en función del tamaño del domicilio y de todas las condiciones vitales, que garanticen su salud y desarrollo físico.

VI. Se prohíbe la tenencia de animales domésticos de compañía potencialmente peligrosos.

V. Se prohíbe el hacinamiento de animales domésticos de compañía, con especies domésticas o silvestres o ambas, en establecimientos de acogida, de observación o cuarentena.

Artículo 28°.- I. Para el control de la rabia canina, el Estado deberá garantizar la realización de campañas de vacunación antirrábica eficientes y con un alto nivel de cobertura, previa realización de campañas informativas sobre la atención y tratamiento de mordeduras, la prevención y consecuencias de la rabia para la salud pública y animal, de forma continua y a lo largo de todo el año. El ministerio de salud deberá garantizar la capacitación de los vacunadores.

II. En caso de brotes de rabia u otras zoonosis, se prohíbe el ingreso, salida o movilización de animales en las regiones afectadas. Las autoridades competentes para su control, deberán garantizar la vacunación o revacunación, previa información masiva a la población sobre la emergencia sanitaria.

Los animales domésticos de compañía estarán exentos de la prohibición, solo en casos excepcionales, como su traslado para su protección, es obligatoria su revacunación y aislamiento para su vigilancia sanitaria.

III. Los ambientes donde se mantengan animales para su observación o cuarentena, por sospecha de ser portadores de algún agente patógeno, serán de libre acceso para las instituciones de



bienestar animal, mismos que en la medida de sus posibilidades coadyuvaran con personal voluntario, para su atención.

IV. Se prohíbe el recojo indiscriminado y/o eliminación masiva de canes, con el uso de sustancias tóxicas y otros métodos de sacrificio, que les provoquen sufrimiento innecesario y/o deliberadamente.

V. Se permite la eutanasia, previo periodo de observación, cuyo protocolo establece la sedación, analgesia y aplicación de sustancia letal., además de ser realizado, asesorado o supervisado por un médico veterinario.

VI. La información sobre los fármacos utilizados por las autoridades competentes, para la práctica de eutanasias masivas o individuales, serán de conocimiento público, y las solicitudes de información al respecto serán de atención obligatoria y formal.

VII. Los cuerpos producto de la eutanasia deben ser manejados de forma tal, que no representen un riesgo para la salud humana, animal o ambiental. La disposición de los cuerpos debe estar de acuerdo a las normas sanitarias, y de la disposición y tratamiento de residuos orgánicos.

Artículo 29°.- I. Se prohíbe la intervención quirúrgica para la mutilación de orejas, cola u otro miembro, con fines estéticos o experimentales.

II. Se prohíbe la realización de certámenes o concursos de belleza canina que exijan y/o permitan la amputación estética de sus participantes.

Artículo 30°.- I. Se prohíbe el uso de animales vivos, muertos o de sus derivados, en unidades educativas de primaria y secundaria.

II. Se prohíbe el uso y/o la atención médica de animales, en establecimientos de enseñanza cuya finalidad no sea la formación de médicos veterinarios.

III. Se prohíbe el uso de animales en establecimientos de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, zootecnia y otros establecimientos de enseñanza del área, con finalidades distintas de la atención de animales para su tratamiento (curativo o quirúrgico) bajo la supervisión y vigilancia de un médico veterinario.

Artículo 31°.- Se prohíbe el uso de animales con fines experimentales.

Artículo 32°.- Se prohíbe el expendio de comidas, con el uso de animales silvestres y domésticos de compañía.

Artículo 33°.- Se prohíbe la explotación laboral de animales domésticos: caballos de tiro, etc.

Artículo 34°.- Se prohíbe el hacinamiento en jaulas, el traslado y/o la permanencia de aves de corral, en bolsas de polietileno o de otro material.

Artículo 35°.- Se prohíbe el uso de pieles en eventos de modelaje u otros similares.

Artículo 36° (PROHIBICIÓN DE LUCRO).- Se prohíbe toda forma de beneficio económico u otra forma de ventaja derivada de la integración de animales domésticos de compañía en familias humanas o en centros de acogimiento, bajo las sanciones previstas por esta ley.

Artículo 37°.- Se prohíbe el funcionamiento de centros de acogida o refugios de animales domésticos de compañía, para brindar servicios de acopio, recojo y/o eliminación masiva.



CAPÍTULO II PREVENCIÓN ESPECIAL

Artículo 38° (DEL INGRESO DE ESTABLECIMIENTOS ITINERANTES SIN ANIMALES).- Los circos u otros establecimientos itinerantes sin animales, podrán ingresar a territorio nacional y hacer sus presentaciones, previa declaración jurada a la autoridad competente nacional, de la no tenencia o custodia de animales y de la no tenencia de antecedentes por el uso, maltrato o tráfico de animales.

Artículo 39° (PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS CON ANIMALES).- Se prohíben las peleas de perros, riñas de gallos y peleas entre cualquier tipo o especie de animales.

Artículo 40° (PROHIBICIÓN DE VENTA).- Está prohibida la venta de animales domésticos de compañía.

Artículo 41° (PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN).- Está prohibida la cría de animales domésticos de compañía reproductores (Fértiles), con el fin de reproducirlos, vender, regalar o ceder sus crías. Las adopciones de aquellos animales no considerados agresivos o potencialmente peligrosos, serán gestionadas a través de las instancias responsables de la defensa y protección de los animales.

Artículo 42° (PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE ANIMALES).- Está prohibida la importación de animales silvestres o peces, exóticos, vivos, muertos o de sus derivados, además de animales domésticos de compañía, con o sin pedigrí, fértiles, y/o potencialmente peligrosos.

Artículo 43° (PROHIBICIÓN DE CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Está prohibida el funcionamiento de criaderos y de establecimientos de compra y venta de animales de compañía.

Artículo 44°.- Se prohíbe la tenencia de animales en centros penitenciarios u otros establecimientos de reclusión.

Artículo 45°.- Se prohíbe la tenencia de animales domésticos, a personas que tengan alguna enfermedad mental, sufran de alguna adicción, con antecedentes penales, o que no puedan valerse por sí mismos.

Artículo 46°.- Se prohíbe la importación y comercialización de alimento balanceado para animales, provenientes de manipulación biogenética (OGM's), en todas las fases de su producción, de sus derivados y/o en cuyo proceso se haya recurrido a la experimentación con animales.

Artículo 47°.- La planificación del desarrollo nacional del país deberá incorporar la producción pecuaria ecológica, como política de protección de los animales y de la sustentabilidad de sus ecosistemas. El Estado deberá incentivar y fomentar su implementación como mecanismo de protección de los animales domésticos de consumo.

Artículo 48° (DE LAS DIFICULTADES EN EL TRASLADO DE ANIMALES INTERDEPARTAMENTAL O PROVINCIAL).- En caso de impedimento de paso o por cualquier situación, debe darse prioridad a las movilidades que estén transportando animales, cediéndoles el paso.



Artículo 49° (OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).- Los medios de comunicación oral, escritos y televisivos están obligados a emitir y publicar programas y secciones culturales, informativos y educativos dirigidos a la niñez y a la adolescencia, sobre la biodiversidad, el medio ambiente, la tenencia responsable y campañas de adopciones de animales domésticos de compañía.

Artículo 50° (OBLIGACIÓN DE FORMACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA).- Aquellas universidades, institutos técnicos u otros establecimientos de enseñanza, destinados a la formación de profesionales médico veterinario, médico veterinario zootecnista y zootecnista, están obligados a incluir dentro de su pensum académico, la materia de Bienestar Animal.

Artículo 51° (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).- Los propietarios o administradores de hoteles turísticos, residenciales, alojamientos, pensiones y similares, de transporte público o privado, tienen la obligación de comunicar en el día a la autoridad competente, el alojamiento, la tenencia o transporte, de animales domésticos de compañía, que presente alteraciones en su comportamiento o de tratarse de animales silvestres.

Artículo 52° (REGLAMENTACIÓN).- El gobierno nacional, los gobiernos prefecturales y municipales reglamentarán el funcionamiento de todos los establecimientos señalados en el presente capítulo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 53° (PRIORIDAD PRESUPUESTARIA).- El Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Gobiernos Departamentales y Municipales, otorgarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CAPÍTULO I

Artículo 54° (DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN).- Las políticas de protección considerarán la situación de los animales en forma general y, en particular, la situación de riesgo de extinción de animales silvestres, proliferación de animales domésticos de compañía en las áreas urbanas y rurales, los riesgos que implican para la seguridad y salud pública, animal y del medio ambiente, y el incumplimiento y violación de sus derechos.

Artículo 55° (REPRESENTACIÓN DE FUNCIONES).- Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la fauna silvestre y animales domésticos en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos.

Artículo 56° (ESTRATEGIAS DE LAS POLÍTICAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN).- Las políticas municipales de protección y defensa seguirán las siguientes estrategias:

1. Contar con la asignación y mantenimiento suficiente y necesario de fondos en cada municipio para su ejecución;
2. La creación de una Comisión Municipal para la protección de animales en cada Municipio, como órgano consultivo y fiscalizador de las acciones municipales en el área del control de la tenencia y protección de animales.



3. Funcionamiento de las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos, como instancia promotora y defensora de los derechos establecidos en la presente ley.
4. La coordinación permanente de las Unidades de Policía Ecológica, Brigadas de Familia, Defensorías de la niñez y adolescencia u otras responsables de su protección, con las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos, para la investigación, seguimiento, atención o intervención inmediata en actos o hechos de violencia o maltrato.
5. Traversalización de las normas de protección de los animales para la protección de la niñez y adolescencia, de la mujer, de las personas de la tercera edad o con capacidades diferentes.

CAPITULO II DE LA VIOLENCIA Y MALTRATO

Artículo 57° (DE LA VIOLENCIA).- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia contra los animales: “Cualquier acción o conducta, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, y dentro de ellas también se contempla la prohibición de su libertad;

- Que tenga lugar dentro de la familia, y que, comprende, entre otros, abuso físico, violación, negligencia o descuido,

- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, maltrato, tortura, tráfico y raptó, así como en instituciones públicas, privadas, militares o cualquier otro lugar, y

- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, durante conflictos armados o sociales”

Artículo 58° (DEL MALTRATO).- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por maltrato de los animales: “Los malos tratos físicos, emocionales o psicológicos, abuso sexual, negligencia o descuido, o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del animal o su desarrollo natural”

-Que sea perpetrado por los tutores, custodios u otras personas a cargo, por acción u omisión.

Artículo 59° (FORMAS DE MALTRATO).- Se considera maltrato:

- a) físico; toda acción de agresión física a un animal, no accidental, del grupo familiar, cuidadores, grupos sociales o comunidades, que provoca daño físico o enfermedad en el animal, o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada, la misma puede ser de intensidad leve, moderada o grave, que incluye la muerte del animal por traumatismo craneoencefálico o a consecuencia de lesiones en los órganos internos; y por su ocurrencia antigua, reciente o recurrente.
- b) emocional o psicológico; conducta de los custodios, cuidadores, que propinan rechazos, amenazas, aislamiento, atemorización que causen o pueden causar deterioro en el desarrollo emocional o social del animal, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, en ambientes hostiles o situaciones de conflicto familiar o social, por causas políticas, posición ideológica o demandas sociales.
- c) descuido; situación en la que el animal no recibe el afecto, la atención, estimulación, cuidados y protección necesarios en cada estadio de su evolución y que inhibe su desarrollo



óptimo; cuando los cuidadores o tutores están en la posibilidad de hacerlo. Así como el hecho de abandonarlos y/o criarlos en terrenos baldíos, domicilios, áreas o vías públicas.

- d) explotación; sea explotación comercial o de otro tipo, esta forma de maltrato se refiere a la utilización de animales en el trabajo, en espectáculos circenses, o en otras actividades en beneficio de personas o grupos sociales, que condicionan una disminución en la salud física o psicológica, alteran su conducta o desarrollo natural.

Las determinaciones previstas en la presente ley no excluyen otras formas de maltrato.

CAPITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 60° (CONTRAVENCIONES GRAVES).- Incurrirá el autor en la pena de multa de hasta 5000.- UFV's (Cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda) y arresto de hasta ocho días, por maltrato físico, emocional o psicológico, o cualquier acción de explotación laboral u otra que no este tipificada como delito.

Perdiendo el infractor todo derecho y tuición sobre el animal, sin carácter de retroactividad, además de tener prohibida en forma definida la tenencia de animales.

Artículo 61° (CONTRAVENCIONES LEVES).- Incurrirá el autor en la pena de multa de hasta 3000.- UFV's (Tres mil Unidades de Fomento a la Vivienda) y arresto de hasta cuatro días, cuando por descuido resultare:

1. Una enfermedad corporal, cierta o probablemente incurable.
2. Una enfermedad de importancia epidemiológica como la rabia u otras zoonosis.
3. El peligro inminente de perder la vida.

Perdiendo el infractor todo derecho y tuición sobre el animal, sin carácter de retroactividad, además de tener prohibida en forma definitiva la tenencia de animales.

Artículo 62° (DE LAS VÍCTIMAS).- Las víctimas de violencia o maltrato serán puestas a buen recaudo, en establecimientos de acogida, el mismo estará a cargo del Gobierno Municipal a través de las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos, o podrán ser instalados en instituciones de protección animal o personas nombradas en calidad de custodios. Los animales silvestres deberán ser enviados a destinos definitivos autorizados por la autoridad competente.

CAPITULO IV SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS

Artículo 63° (SANCIONES).- Los hechos de violencia contra los animales, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa y arresto, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil u otras Leyes.

Artículo 64° (MULTA).- La pena de multa en favor del Estado, será fijado por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa será cancelada en el plazo de tres días.



El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

Artículo 65° (ARRESTO).- La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de ocho días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.

El arresto se cumplirá en recintos policiales.

Artículo 66° (AGRAVANTES).- Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando el o la responsable hubiera también cometido violencia doméstica o familiar.
2. Cuando la acción violenta hubiera afectado a una gran cantidad de animales.
3. Cuando la acción violenta hubiera afectado al medio ambiente.
4. Cuando a consecuencia del maltrato se hubiera atentado contra la integridad corporal y salud de las personas.
5. Cuando se hubieran cometido varias acciones consecutivas de violencia contra los animales.
6. Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos de violencia contra los animales.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

1. Por un servidor o funcionario público.
2. Por entidades militares, policiales, instituciones o empresas públicas, privadas u otras.

Artículo 67° (MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN).- El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica y prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

Artículo 68° (TERAPIA PSICOLÓGICA).- La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

Artículo 69° (TRABAJOS COMUNITARIOS).- Los infractores podrán solicitar la conversión de la multa por trabajo comunitario, el cual consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.



CAPITULO V COMPETENCIA

Artículo 70° (COMPETENCIA).- El conocimiento de los hechos de violencia contra los animales, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán competentes los jueces de instrucción.

Artículo 71° (ACTOS DELICTIVOS).- Los hechos de violencia que se constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

Artículo 72° (AUTORIDADES COMUNITARIAS).- En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia contra los animales, de conformidad a los criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza, a los principios de la Constitución Política del Estado y del espíritu de la presente ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN ESPECIAL

DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 73° (COMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO PENAL).- Para efectos de la presente Ley, se complementará el Código Penal con los hechos de violencia contra los animales tipificados como delitos en los siguientes artículos.

Artículo 74° (BIOCIDIO).- Será sancionado con la pena de presidio de tres a seis años, sin derecho a indulto, el que incitare o matare animales:

1. Por satisfacer extravagancias o costumbres extranjeras.
2. Por motivos fútiles o bajos.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En estado de emoción violenta o impulsado por otros móviles.
5. A consecuencia de la producción de lesiones graves o gravísimas.
6. A consecuencia de su enterramiento aún estando vivo.

En caso de reincidencia se aplicará al máximo la pena prevista.

Si los participantes o responsables fueran extranjeros, el hecho se sancionará con la pena máxima de seis años y una multa equivalente a quinientos días.

Artículo 75° (LESIONES GRAVÍSIMAS).- Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de uno a tres años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre el animal, sin carácter de retroactividad, y multa de treinta a cien días, cuando de la lesión resultare:

1. Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.



2. La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
3. El peligro inminente de perder la vida.

Artículo 76° (PRIVACIÓN DE LIBERTAD).- El que de cualquier manera privare a algún animal de su libertad, con otros fines distintos de su protección, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre el animal, sin carácter de retroactividad, y multa de treinta a cien días.

Además el responsable perderá todo el derecho de propiedad sobre los bienes u objetos usados como medios de perpetración.

Artículo 77° (VEJACIONES Y TORTURAS).- Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre el animal, sin carácter de retroactividad, y multa de treinta a cien días, cualquiera que vejare, ordenare o permitiere vejare a algún animal.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si se infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de tres a seis años.

Artículo 78° (ZOOFILIA).- Será sancionado con privación de libertad de cuatro a seis años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre el animal, sin carácter de retroactividad, y multa de treinta a cien días, cualquiera que tuviere prácticas sexuales con animales.

Si las víctimas fueran múltiples o se produjere la muerte de la víctima, el hecho se sancionará con la pena de máxima de seis años.

Artículo 79° (ESPECTÁCULOS CON ANIMALES Y PUBLICACIONES).- El que en lugar público o privado organizare o realizare actos o espectáculos que atenten contra la seguridad corporal y salud, integridad física, libertad o vida de los animales, incurrirá en reclusión de uno a dos años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre los animales y multa de treinta a cien días.

El que con cualquier propósito expusiese públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere escritos, dibujos, imágenes u otros objetos que difundan cualquier hecho de violencia contra los animales, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años, el confiscamiento del material y los medios de perpetración.

Artículo 80° (RAPTO).- El que raptare a un animal con el fin de comercializarlo u otra indebida ventaja, será sancionado con la pena de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

Artículo 81° (CRIANZA O COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA POTENCIALMENTE PELIGROSOS).- El que criare o comercializare animales domésticos de compañía potencialmente peligrosos, será sancionado con la pena de dos a cuatro años, la pérdida de tuición sobre los animales y la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 82° (TRÁFICO DE ANIMALES SILVESTRES NATIVOS O EXÓTICOS).- El que violare las disposiciones relativas a la promoción, captura y/o comercialización del producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales silvestres nativos, o de sus



derivados, será sancionado con la pena de dos a cuatro años, pérdida de las especies y la multa de cien a trescientos días.

De tratarse de animales silvestres exóticos, será sancionado con la pena de uno a cuatro años, la pérdida de tuición u otro tipo de autorización sobre el animal, sin carácter de retroactividad, y la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 83° (CAZA, PESCA O CAPTURA PROHIBIDAS).- El que violare las disposiciones relativas a la caza, pesca o captura de especies animales y vegetales silvestres, será sancionado, con la pena de uno a tres años y multa de cien a doscientos días.

Artículo 84° (AGRAVANTES).- Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando a consecuencia de la transgresión de la presente ley, se atente contra la tranquilidad pública, integridad corporal y salud, la seguridad común, la familia o la salud pública.
2. Cuando a consecuencia de la transgresión, se amenace o provoque genocidio, la extinción de alguna especie silvestre (fauna o flora), o el desequilibrio de sus ecosistemas.
3. Cuando en la acción violenta se hubiera evidenciado la participación o presencia de niños y/o adolescentes.
4. Cuando el responsable incurra a transgredir disposiciones de prohibición, de esta u otras Leyes.
5. Cuando el o los responsables hubieran cometido varias acciones consecutivas de violencia contra los animales.
6. Cuando cumplida la sanción, el o los responsables cometan actos de violencia contra los animales.

TÍTULO V

CAPÍTULO I ENTIDADES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I COMISIÓN MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 85° (CONFORMACIÓN).- En cada Concejo Municipal se conformará una Comisión Municipal para la protección animal, propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones para tal propósito.

Cada Comisión Municipal contará con la participación de representantes de instituciones de la sociedad civil que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de los animales de su jurisdicción.

Artículo 86° (ATRIBUCIONES).- Las atribuciones de la Comisión Municipal para la protección animal son:



1. Formular y poner a consideración del Honorable Concejo Municipal políticas de protección y defensa para los animales de su jurisdicción;
2. Fiscalizar la ejecución de las políticas, acciones y programas de protección y defensa de los animales;
3. Promover actividades de sensibilización y formación que tiendan a generar una cultura de buen trato y respeto a la vida de los animales.
4. Impulsar la implementación de programas de control de la tenencia de animales domésticos de compañía y otros en pro del bienestar animal.

Las demás atribuciones y responsabilidades, así como su funcionamiento, estarán definidas por el reglamento interno respectivo, aprobado por el Concejo Municipal en concordancia con la presente Ley.

SECCIÓN II

DEFENSORIAS DE LA FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 87° (DEFINICIÓN).- Las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal.

Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los animales establecidos por esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 88° (FUNCIONAMIENTO).- La organización y funcionamiento de las Defensorías se establecerán de acuerdo con las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal correspondiente.

Las Defensorías desconcentrarán sus funciones en oficinas distritales o cantonales, de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio, sus unidades territoriales y sus propias características y los convenios, suscritos de acuerdo con el principio de mancomunidad.

En los municipios donde haya más de una defensoría, estas deberán trabajar en forma coordinada. Para dicho efecto el Gobierno Municipal creará la instancia correspondiente.

Cada Gobierno Municipal otorgará el presupuesto necesario y suficiente para el funcionamiento de las Defensorías, dotándoles de la infraestructura correspondiente y asegurará la contratación de recursos humanos profesionales, debidamente capacitados para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 89° (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos, bajo responsabilidad funcionaria:

1. Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de los animales e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso;
2. Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser;
3. Disponer las medidas de Protección Animal, previstas por este cuerpo legal;



4. Conocer la situación de los animales domésticos que se encuentren en instituciones públicas o privadas y centros o locales de su jurisdicción, donde cumplan una función laboral, vivan o concurren por distintos motivos y, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos;
5. Promover que familias de su jurisdicción acojan a animales domésticos de compañía, bajo la modalidad de familia sustituta, en los términos previstos por esta Ley;
6. Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, para establecer las necesidades y requerimientos de los animales de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos;
7. Intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de los animales con los tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer sus derechos;
8. Promover la difusión y defensa de los derechos de los animales con la participación de la comunidad en estas acciones;
9. Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a establecimientos o locales públicos, espectáculos públicos, y otros, que contravengan disposiciones relativas a la integridad corporal y salud de los animales; y,
10. Expedir citaciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 90° (DELEGACIÓN).- El Gobierno Municipal podrá delegar, mediante convenio expreso aprobado por el Concejo Municipal, las atribuciones descritas en el artículo precedente, a instituciones sociales de protección animal, sin fines de lucro, probos y con principios de respeto a la vida, con registro legal, que posean el personal, la experiencia suficiente en el área educativa, de auxilio y de rescate, y/o infraestructura.

Artículo 91° (INTEGRANTES).- Las Defensorías estarán integradas por profesionales idóneos en las disciplinas acordes con los servicios que presten, con conocimiento amplio de la temática; podrán contar con el apoyo de egresados de universidades públicas y privadas y con el personal administrativo necesario. A este efecto se suscribirán los convenios respectivos.

En áreas rurales, donde no sea posible contar con profesionales, los Gobiernos Municipales deberán contratar personal capacitado e idóneo.

En ambos casos, el ejercicio efectivo de defensor constituirá servicio público relevante.

Artículo 92° (CAPACITACIÓN).- Los Gobiernos Municipales propiciarán una permanente capacitación para los miembros de las Defensorías de fauna silvestre y animales domésticos.

Artículo 93° (INCOMPATIBILIDAD).- El desempeño del cargo en las Defensorías Municipales es incompatible con cualquier otra función rentada, pública o privada y el ejercicio libre de la profesión, excepto la participación en comisiones que aborden la problemática de los animales, la representación ante Congresos y Conferencias nacionales o internacionales sobre el tema y la docencia universitaria.

Artículo 94° (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Toda persona que tenga conocimiento del menoscabo, violación, amenaza o negación de los derechos de los animales, deberá denunciar estos hechos ante la Defensoría de su respectiva jurisdicción o ante el Ministerio Público.



Artículo 95° (RESPONSABILIDAD).- El personal de las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos será responsable de acuerdo con la Ley y con los reglamentos establecidos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 96° (DENUNCIA).- La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado patrocinante o sin ella, ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional.

Artículo 97° (LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR).- Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia física o psicológica, sus tutores, responsables o cualquier persona que conozca estos hechos.

Artículo 98° (DENUNCIA ANTE LA POLICÍA).- Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta remitirá los antecedentes a conocimiento del juez competente, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, sin costo alguno.

Artículo 99° (BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y LA FAMILIA).- I. Las brigadas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, podrán:

- a) Socorrer a los animales agredidos aún cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones.
- b) Aprender a los agresores/as y ponerlos/as a disposición de la autoridad judicial.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba.
- d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.
- e) Orientar las personas afectadas, por la violencia ejercida sobre el animal, sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios que tiene a su disposición el Estado.
- f) Conducir al animal agredido a los servicios de atención médica.
- g) Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público.

II. La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante.

III. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de los animales protegidos por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.

Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

Artículo 100° (UNIDAD DE POLICÍA ECOLÓGICA).- I. Como brazo operativo del Comando General de la Policía Nacional, de acuerdo a su misión y funciones podrán:



- a) Ejercer control permanente y directo sobre la caza y pesca indiscriminada, proceder al rescate de animales silvestres en cautiverio y otras acciones para la prevención de delitos tipificados en el Código Penal o Leyes conexas relacionados a la fauna silvestre.
- b) Socorrer a los animales agredidos aún cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones.
- c) Aprender a los agresores/as y ponerlos/as a disposición de la autoridad judicial.
- d) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba.
- e) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, y/o todos los bienes usados para la perpetración, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.
- f) Orientar las personas afectadas, por la violencia ejercida sobre el animal, sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios que tiene a su disposición el Estado.
- g) Conducir al animal víctima de la violencia, a los servicios de atención médica para su posterior reubicación.

II. La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso del denunciante.

III. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de los animales protegidos por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.

Donde no existan Unidades de Policía Ecológica, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

Artículo 101° (FLAGRANCIA).- En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido aún sin mandamiento por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido inmediatamente ante la autoridad competente.

Artículo 102° (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO).- I. Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la persona, afectada por la acción de violencia contra algún animal, a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente.

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

II. Los hechos de violencia que se constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

Artículo 103° (ADMISIÓN DE LA DENUNCIA).- Recibida la denuncia, el juez al admitirla, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas, resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares y dispondrá la citación del denunciado y de quien esté legitimado para ejercer la acción.



Artículo 104° (RESOLUCIÓN).- El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

1. Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación;
2. Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
3. Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso.

Artículo 105° (CERTIFICADOS MÉDICOS).- Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional en medicina veterinaria.

CAPÍTULO III ENTIDADES

SECCIÓN I ENTIDAD NORMATIVA

Artículo 106° (ENTIDAD NORMATIVA ESTATAL).- La entidad normativa estatal de las políticas para la protección de los animales es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente, tiene las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley:

1. Aprobar e implantar políticas públicas propuestas por el Consejo Nacional;
2. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales para organizar políticas y servicios de atención;
3. Coordinar con las instancias respectivas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para efectos del cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano y suscripción de convenios relacionados con la temática los animales;

SECCIÓN II CONSEJO NACIONAL

Artículo 107° (CREACIÓN).- Se crea el Consejo Nacional para la protección de los animales, con facultades propositivas, de consulta y evaluación de las políticas y servicios integrales para los animales en el ámbito nacional.

Artículo 108° (CONFORMACIÓN).- El Consejo Nacional para la protección de los animales estará presidido por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación e integrado por:

- _ El Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, en calidad de Secretario Permanente.
- _ Un representante del Ministerio de Salud.
- _ Un representante del Ministerio de Educación.



- _ Un representante del Ministerio de Cultura
- _ Un representante del Ministerio de Asuntos Campesinos e Indígenas.
- _ Un representante del Viceministerio de Prevención Social.
- _ Un representante de Derechos Humanos.
- _ Nueve representantes de la Comisión para la protección de los animales de los Consejos Departamentales de las Prefecturas.
- _ Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan personalidad jurídica y trabajen en el área de la protección de los animales, sin fines de lucro.

Artículo 109° (ATRIBUCIONES).- El Consejo Nacional para la protección de los animales tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer estrategias y políticas públicas nacionales de atención a los animales;
2. Realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas y servicios nacionales de atención;
3. Proponer el establecimiento de partidas presupuestarias para la ejecución de las políticas públicas nacionales dirigidas a la protección de los animales;
4. Proponer mecanismos de asistencia técnica y financiera para la organización y funcionamiento de sistemas de atención;
5. Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno;
6. Convocar a personas o instituciones que estén relacionadas directamente con la prevención, protección, atención o defensa de los animales para el asesoramiento técnico.

Artículo 110° (CONVOCATORIA).- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación convocará a sus integrantes en forma ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

SECCIÓN III COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LAS PREFECTURAS

Artículo 111° (CREACIÓN).- En cada Consejo Departamental de las Prefecturas, funcionará una Comisión para la protección de los animales, como instancia de carácter propositiva y fiscalizadora de las políticas y servicios de atención a los animales del departamento.

Las funciones de fiscalización las ejercerá a través del Consejo Departamental.

Artículo 112° (CONFORMACIÓN).- La Comisión para la protección de los animales está integrada por Consejeros Departamentales y representantes de la sociedad civil organizada que sean delegados de instituciones con personería jurídica, que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de los animales del Departamento cuya conformación será definida por reglamento.



Artículo 113° (ATRIBUCIONES).- La Comisión para la protección de los animales de cada Departamento tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el presupuesto departamental para la ejecución de las políticas y sistemas de atención para la protección de los animales del Departamento y presentarlo al Consejo Departamental para su aprobación;
2. Proponer la atención a las prioridades para la protección de los animales de la capital, provincias y cantones del Departamento;
3. Adecuar las políticas nacionales a las necesidades regionales;
4. Proponer al Consejo Departamental políticas y estrategias de atención y prevención departamentales y nacionales para que sean elevadas al Consejo Nacional;
5. Realizar el monitoreo de políticas, programas y proyectos de atención del Departamento;
6. Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas y privadas del área de la protección de los animales de su jurisdicción.

SECCIÓN IV INSTANCIAS TÉCNICAS GUBERNAMENTALES

Artículo 114° (INSTANCIAS TÉCNICAS GUBERNAMENTALES).- Las instancias técnicas gubernamentales son dependencias administrativas y ejecutoras de la Prefectura de cada Departamento para el área de la protección de los animales.

Artículo 115° (FACULTADES DE LAS INSTANCIAS TÉCNICAS).- Además de las establecidas por Ley, son las siguientes:

1. Establecer prioridades departamentales con relación a la situación de los animales para su presentación a la Comisión para la protección de los animales de los Consejos Departamentales Prefecturales;
2. Ejecutar políticas de atención del área de la protección de los animales en el Departamento;
3. Brindar el sistema de protección y atención requerido para el cumplimiento de las medidas de protección social y las medidas socio educativas, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
4. Llevar registro, acreditación y seguimiento de las entidades públicas y privadas de atención a los animales;
5. Suscribir convenios con instituciones privadas para la delegación de funciones de acuerdo con la presente Ley.

SECCIÓN V INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS DE ATENCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 116° (OBLIGACIÓN DEL ESTADO).- El Estado deberá asignar en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios a través de la partida correspondiente para el funcionamiento de los programas de atención.



Artículo 117° (PROGRAMAS DE ATENCIÓN).- Se consideran programas de atención:

1. Santuarios, refugios, centros de primeros auxilios o atención médica, de rescate o de acogida;
2. Servicios de sensibilización de la población;
3. Servicios educativos e informativos dirigidos a la niñez y adolescencia;
4. Servicios de control de reproducción;
5. Servicios de adopción o repatriación;
6. Programas dirigidos a la prevención y control de zoonosis; y,
7. Programas dirigidos al rescate, la rehabilitación y/o reinserción.

Artículo 118° (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).- Las entidades públicas e instituciones de protección animal, de atención deberán proporcionar capacitación permanente y especializada a su personal técnico y administrativo.

Artículo 119° (FUNCIONAMIENTO).- Las instituciones de protección de animales, no podrán iniciar actividades sin contar previamente con el registro nacional, ante la autoridad central, de su razón social, programas y proyectos así como la acreditación de sus servicios ante las instancias técnicas departamentales, debiendo remitir copia del registro al juez de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán remitidos a los jueces de instrucción.

Artículo 120° (REQUISITOS).- Las instituciones que desarrollen programas de acogimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Promover su integración en familia sustituta o su permanencia definitiva en santuarios, en términos de la presente Ley y otras ya definidas.
2. Brindar una atención personalizada y en pequeños grupos;
3. Establecer su capacidad máxima de atención en proporción con los recursos humanos, técnicos y económicos así como a la capacidad y condiciones de su infraestructura;
4. Desarrollar programas de sensibilización de la población.
5. Participar y promover la participación de los niños, niñas y adolescentes para la protección de los animales en el seno de sus hogares y en la vida de la comunidad;
6. Preparar en forma gradual a los animales para su integración a familias sustitutas.

Artículo 121° (OBLIGACIÓN DE REGISTRO).- Las instituciones de protección animal están en la obligación de mantener un archivo y registro de los ingresos de animales, señalando las circunstancias de atención y datos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° (Aplicación anticipada).- No obstante lo dispuesto en la primera disposición final entrarán en vigencia los Artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° parágrafo I., II. y IV., 23°, 25°, 27°



parágrafo II., 28°, 29°, 30° párrafos I. y II., 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40° referente a la venta ambulante, 41°, 42°, 45°, 47°, 48°, 49° y 51°, al momento de la publicación de la presente Ley, seis meses después las siguientes disposiciones:

Los Artículos 21° parágrafo III., 22° parágrafo II., 24°, 26°, 27° parágrafo I., III., IV. y V., 30° parágrafo III., 40° referente a la venta legal, 43°, 44°, 46° y 50° del Título III referente a la prevención.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia plena, seis meses después de su publicación. En este plazo los Poderes Ejecutivo y Judicial, preverán y adecuarán, las normas y procedimientos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 3°.- En tanto Los Gobiernos Municipales gestionen la implementación y funcionamiento de las Defensorías de la fauna silvestre y animales domésticos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia tendrán temporalmente las atribuciones para la protección de los animales, coadyuvadas por las instituciones de protección animal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley el Estado, a través de sus organismos correspondientes, nacionales, departamentales y municipales:

- Dará a conocer esta disposición, de forma continua y permanente por un lapso de seis meses, a toda la población, por medio de campañas masivas de información y educación en torno a los derechos de los animales, la tenencia responsable, las prohibiciones, los delitos y sus sanciones.
- Censará y registrará a los animales domésticos de compañía (perros), considerados potencialmente peligrosos por sus características físicas y su temperamento inestable o manifiesten un carácter marcadamente agresivo, definido genéticamente, en especial los American Pitbull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rotweiler y otras razas.
- Levantará un registro de todos los establecimientos itinerantes, entre ellos los circos, dentro del territorio nacional y de los animales usados en sus actividades, nacidos en cautividad, lugares de cuarentena o de descanso y la situación de salud integral de estos animales.
- Levantará un registro de todos los zoológicos existentes en el territorio nacional, de los animales usados en sus actividades, nacidos en cautividad, su procedencia, su adquisición, su destino, su traspaso o intercambio, además de iniciar una auditoría.
- Regulará el funcionamiento de establecimientos de enseñanza de medicina veterinaria o similar, o de producción pecuaria, estatales o privadas, para su adecuación conforme a lo establecido en la presente Ley.
- Levantará un registro de los criaderos y tienda de mascotas, de las especies reproducidas y comercializadas.
- Censará y registrará a los animales que permanezcan en instituciones militares, policiales, públicas y privadas, o en centros penitenciarios.

Segunda.- La tenencia de animales de compañía, la producción pecuaria ecológica, la importación de alimentos balanceados, medicamentos y otros fármacos; además de otros aspectos serán reglamentados mediante Decreto Supremo.



Tercera- Se modifican las siguientes disposiciones legales contenidas en la Ley de Medio Ambiente, con el siguiente texto:

Artículo 110°, se modifica de la siguiente manera:

"Artículo 110°.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientos días.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada hasta el doble de los máximos previstos."

Artículo 111°, se modifica de la siguiente manera:

"Artículo 111°.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de dos años a cuatro años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa de cien a trescientos días."

Cuarta (NORMAS SUPLETORIAS).- Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones de la Ley contra la violencia en la familia o doméstica Ley N° 1674 y su reglamento, el Código Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Quinta (DEROGATORIA).- Se deroga el artículo 356° del Código Penal. Asimismo quedan derogadas todas las normas legales, que contradigan a la presente Ley.

Sexta.- Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Sostenible y Planificación así como de Justicia y Derechos Humanos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, así como en los Convenios de Washington, se establece el marco general de protección a las especies animales, requiriendo su reconocimiento dentro de la legislación boliviana.

La Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA), misma que fue firmada por el Gobierno Boliviano durante el 2008, en la cual, por un lado reconoce la capacidad de los animales de sentir, y por otro lado se compromete a promover políticas y normativas tendientes a mejorar el trato humanitario de los animales a nivel nacional.

La nueva Constitución Política del Estado, aprobada por voto soberano en enero del 2009, establece en el artículo 33° el ejercicio del derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado que permita a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente, otorgándose así las garantías constitucionales a los animales, por ser seres vivos, para gozar también de este derecho.

En la Asamblea de la ONU, en fecha 22 de abril de la presente gestión, el señor presidente Evo Morales, logró que se declarara el Día de la Madre Tierra, reconociendo que “la Tierra no nos pertenece, sino que nosotros pertenecemos a ella”, por lo que señaló cuatro derechos de la Madre Tierra: el derecho a la vida de los ecosistemas, el derecho a la regeneración de la biodiversidad, el derecho a vivir sin contaminación y el derecho a la convivencia armónica con la naturaleza.

Éste es el marco que sustenta la necesidad de la promulgación de una Ley que reconozca los derechos fundamentales de los animales y entorno a ello se establezcan otras disposiciones que garanticen su cumplimiento y contribuyan en el cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra y por tanto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a la salud, seguridad y a un medio ambiente apto para la vida.

PROBLEMÁTICA

Así como el reconocimiento de los derechos de los animales, es también importante el reconocimiento del maltrato de animales como consecuencia de la violencia intrafamiliar, que con la destrucción de familias provoca el abandono de animales en las calles generando el problema de la sobrepoblación canina y felina, exponiendo a los animales a innumerables hechos de violencia y malos tratos, además de significar un riesgo para la salud y seguridad pública.



Según el “Estudio de Prevalencia de la Violencia Doméstica MSPS-OPS/OMS, VAGGF”, las personas que actualmente viven situaciones de violencia en el hogar, han sido víctimas (en un tercio de los casos) o testigos de hechos violentos (dos tercios) en su niñez. Todos los niños son impresionables, pero los menores de 7 se ven especialmente influenciados por lo que ven en los medios de comunicación o en lugares públicos, como la matanza de animales en mataderos, pelea de gallos, pelea de perros, el cautiverio de animales en circos o zoológicos, ferias, etc. O en el peor de los casos son testigos del castigo físico y de la muerte de perros y gatos en su propio hogar y en manos de sus padres, con el uso de cuerdas, cinturones, o con el uso de venenos. Innumerables hechos que afectan la sensibilidad de los niños, que al igual que los animales resultan ser las únicas víctimas de la insensibilidad de los adultos (padres de familia, maestros, comunicadores y autoridades estatales), que están llamados a asumir la responsabilidad de proteger a los niños de los efectos potencialmente perniciosos de la violencia, entre ellas las tradiciones y costumbres, que los adultos defendemos con tanta pasión (peleas de gallos, peleas de perros, corridas de toros, juego con toros, etc.)

A estas problemáticas se suman la proliferación de establecimientos y aparición de actividades de explotación comercial o con otros fines, con el uso de animales, sin considerar su impacto en la seguridad y salud pública, animal y de los ecosistemas, y mucho menos los efectos del cambio climático.

- _ Entre estas actividades están la cría, reproducción y comercio indiscriminado de animales domésticos de compañía, de raza pura o sus cruces, y de aquellos conocidos como mestizos, su uso como reproductores (prostitución), y su venta para cubrir los gastos de su manutención o para satisfacer los gustos y placeres de sus dueños. Actividades que incrementan de manera preocupante la población animal y la proliferación de perros en las calles de las urbes y hasta comunidades, impidiendo la eliminación de la rabia canina e incrementando los índices de agresión de perros a las personas, en especial niños, ocasionándoles heridas graves, y en el caso de agresión a otros animales, causándoles hasta la muerte.
- _ El recojo, hacinamiento y eliminación de perros, como medida de control sanitario, por la latencia de la rabia canina. El uso de sustancias tóxicas como la estricnina, para su eliminación, formando así una cadena de muerte de nunca terminar.
- _ La participación de niños y adolescentes en el tráfico de animales silvestres, en la venta de animales domésticos de compañía (mestizos o potencialmente peligrosos), en organizaciones criminales para el robo de animales (perros de raza) o asalto a personas con el uso de perros potencialmente peligrosos, pelea de perros y gallos, venta de videos de zoofilia y pelea de perros.



- La actividad ilícita del comercio de animales silvestres y la tenencia de los mismos como animales domésticos o mascotas, lo que implica exponer a las familias y población en general a nuevos riesgos sanitarios (rabia silvestre, hepatitis, fiebre amarilla, psitacosis, tuberculosis, salmonellosis, meningitis, etc.)
- Las condiciones de hacinamiento y el alto recambio de animales en puestos y establecimientos de venta de animales, sumados al posible contacto de aves silvestres con aves domésticas, factores que favorecen la diseminación de la enfermedad de la influenza aviar o gripe aviar, que al igual que la gripe porcina, representa una importante amenaza para la salud humana, porque es especialmente virulenta y puede ser transmitida entre animales y en algunas circunstancias a seres humanos, y como otros tipos de virus de la influenza, continúa evolucionando.
- La crianza y situación sanitaria de animales domésticos para el consumo humano y los riesgos epidemiológicos que implica la producción pecuaria. Epidemias como la fiebre aftosa y la gripe porcina que a diferencia de la primera, es transmitida a los seres humanos y entre seres humanos.
- La proliferación y funcionamiento de zoológicos y las circunstancias que a diario exponen a los animales a ser maltratados por los visitantes, que en mayor porcentaje son niños. La reproducción incontrolada y su sostenibilidad con la transacción o intercambio de animales con insumos para su manutención. La salida de estos animales hacia otros países, entre ellos zoológicos de Estados Unidos, para formar parte de grandes colecciones.
- La proliferación de establecimientos circenses por todo el territorio nacional, que atentan contra el bienestar de los animales, la salud y seguridad pública, animal y de los ecosistemas, sus relación con el tráfico de fauna silvestre y su mala influencia en la formación integral de la infancia.
- El aprovechamiento sostenible a través de Programas de Biocomercio, que incluyen la exportación y comercialización de fauna silvestre como fuente de nutrientes proteínicos, materia prima o como mascotas, para cumplir con la demanda de los mercados europeos, asiáticos, norteamericanos y locales, siguiendo las pautas de políticas ambientales de ONG's de conservación como The Nature Conservancy, Conservación Internacional, y World Conservation Society (WCS), todas con sede en Estados Unidos de Norteamérica. Programas que no consideran los impactos culturales, sobre la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas, sobre la salud (aparición de nuevas enfermedades transmitidas por estos animales o la expansión de enfermedades como la malaria, el dengue, etc.), el bienestar animal ni los efectos climáticos, que conllevará la extinción de entre 20% y 30% de las especies animales y vegetales a consecuencia de inundaciones, sequías, escasez de alimento y agua.



- El uso de animales como objetos de presión, chantaje u hostigamiento en los conflictos familiares, y por causas políticas o posición ideológica de grupos u organizaciones sociales o la matanza brutal y destripamiento de animales (estando vivos), como material de prácticas en Unidades Militares Especializadas para matar, o por una demanda social.

Estas son algunas de las problemáticas que necesitan ser atendidas por el Estado boliviano, con la promulgación de una Ley que reconozca los derechos y las funciones de los animales dentro de los ecosistemas silvestres y urbanos, prevenga la violencia, los proteja y les brinde auxilio inmediato cuando sean víctimas de algún hecho violento, que busque su protección y de forma paralela y conjunta prevenga la violencia intrafamiliar y elimine la violencia generacional.

JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

La dependencia de humano- animal y viceversa, y la estrecha relación de los animales con la familia, en especial con los niños, ameritan efectivizar la integración de algunas especies animales como miembros de las familias, tal es el caso de los canes y felinos (gatos), de tal manera que se garantice su cuidado y protección, se asegure una convivencia tranquila con los demás, sin la existencia de factores que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de unos y otros.

La dependencia de humano- animal y viceversa, y la estrecha relación de los animales con los distintos ecosistemas silvestres y urbanos, ameritan garantizar una convivencia en armonía con la naturaleza que asegure la sobrevivencia de la especie humana y animal a los efectos climáticos.

La relación de población animal y población humana, como factor determinante para la prevención de enfermedades transmitidas por los animales a los humanos, y entre animales, amerita garantizar el equilibrio ecológico, y la reducción y control de la sobrepoblación de animales de compañía (perros y gatos), así como el control de la tenencia de animales silvestres.

La relación causal de la violencia contra los humanos y los animales ameritan ser tratadas paralelamente y de forma conjunta, solo la prevención de una ellas, logrará eliminar a la otra y viceversa.

Es imprescindible que los legisladores contribuyan a construir una sociedad que respete la libertad y la vida de otros seres vivos, que condenen la tortura en nombre de la diversión, distracción, educación, desarrollo económico, cultura o tradición, que garanticen el derecho de las personas y otros seres vivos de vivir en un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, libre de todo tipo de actos y elementos, que vayan en perjuicio de su salud y seguridad física.



Que el Estado garantice que los niños de hoy sean los padres del mañana, con principios de respeto a la vida de todos los seres vivos, aboliendo prácticas consideradas tradicionales, culturales y hasta de diversión, perjudiciales para la salud integral de los niños, fortaleciendo y dando cumplimiento a la Ley N° 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente además de otros instrumentos legales internacionales, además del fortalecimiento de las normas previstas, para la seguridad ciudadana, las normas municipales de protección de la fauna silvestre y doméstica, y la Ley N° 1333 del Medio Ambiente (DE LOS DELITOS AMBIENTALES), el Decreto Ley N° 15629 Código de Salud, garantizando la salud pública con la prevención de zoonosis (enfermedades transmitidas por los animales a los humanos) y de la Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

Con la promulgación de esta Ley el Estado impulsará un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad del hombre sobre los animales y su medio ambiente.